

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso nº 13.015 "Emilio Palacio Urrutia"

EMILIO PALACIO URRUTIA Y OTROS

frente a

ECUADOR

PERITAJE DE TOBY MENDEL
DIRECTOR EJECUTIVO, CENTRO PARA EL DERECHO Y LA DEMOCRACIA

39 Chartwell Lane
Halifax, N.S.
B3M 3S7
Canadá

Tel: +1 902 431-3688
correo electrónico: toby@law-democracy.org

Junio de 2021

Índice de contenidos

1. Declaración de experticia	1
2. Breve exposición de los hechos	2
3. Libertad de expresión	3
4.1 El carácter fundamental de la libertad de expresión	4
4.2 Restricciones a la libertad de expresión.....	5
4.2.1 Proporcionado por la ley	5
4.2.2 Objetivo legítimo	7
4.2.3 Necesario en una sociedad democrática	7
4. Temas abordados	9
5. Las declaraciones en cuestión no eran difamatorias	9
6.1 ¿Cuándo una declaración es una opinión?.....	10
6.2 Qué normas se aplican a las declaraciones de opinión	12
6. Difamación penal y encarcelamiento	14
7.1 ¿Es legítima la difamación penal?	15
7.2 Encarcelamiento por difamación	18
7. Daños civiles excesivos	20
8. Protección especial para los funcionarios	24
9. Requisito de legalidad	26
10. Responsabilidad de los directores y de los medios de comunicación	27
Conclusión	28
Tabla de Autoridades	i
Casos y decisiones	i
Tratados internacionales	iii
Otros documentos	iii

1. Declaración de experticia

- [1] El autor de este Peritaje, Toby Mendel, es reconocido mundialmente como un destacado experto jurídico en normas internacionales relativas a la libertad de expresión. Es el Director Ejecutivo del Centro para el Derecho y la Democracia (CLD), una ONG internacional de derechos humanos sin fines de lucro, con sede en Canadá, cargo que ocupa desde hace 11 años. CLD trabaja en todo el mundo para proteger y promover, entre otras cosas, el derecho humano a la libertad de expresión, centrando sus esfuerzos en los ámbitos jurídico y político. Anteriormente, fue durante casi 13 años Director Principal de Derecho en Article 19, otra ONG internacional de derechos humanos sin fines de lucro que trabaja para promover la libertad de expresión.
- [2] Los servicios de Toby Mendel como experto legal han sido solicitados por una amplia gama de organismos intergubernamentales, como el Banco Mundial, la UNESCO, la OSCE y el Consejo de Europa, así como por numerosos gobiernos y ONGs de países de todo el mundo. Ha llevado a cabo diferentes actividades con estos diversos actores, entre las que destaca su papel en la redacción y el análisis de la legislación sobre diversas cuestiones relacionadas con la libertad de expresión, como el derecho a la información y la regulación de los medios de comunicación. También es conocido por su labor normativa en materia de libertad de expresión, por ejemplo, por haber dirigido la redacción de las Declaraciones Conjuntas sobre temas de libertad de expresión adoptadas anualmente por los mandatos especiales a nivel internacional sobre libertad de expresión.
- [3] Ha publicado ampliamente sobre una serie de temas relacionados con la libertad de expresión. Esto incluye libros, monografías y artículos publicados por organizaciones intergubernamentales como la UNESCO, el Banco Mundial y el PNUD, libros y artículos publicados por editoriales comerciales y revistas académicas, y trabajos publicados por organizaciones de la sociedad civil.
- [4] Toby Mendel ha participado con frecuencia en litigios sobre cuestiones de libertad de expresión ante tribunales internacionales y altos tribunales nacionales, a veces presentando escritos de *amicus curiae*, a veces representando directamente a los clientes, a veces colaborando con abogados locales en la preparación de escritos y a veces compareciendo como perito. Su trabajo en este ámbito se centra en destacar las normas internacionales y comparativas pertinentes con el fin de ayudar a los tribunales a elaborar el significado específico de la garantía de la libertad de expresión en el contexto del caso que se examina, de la manera que mejor proteja este derecho fundamental.
- [5] El presente Peritaje expone las normas internacionales y nacionales comparadas relevantes para las cuestiones planteadas en el caso actual, *Emilio Palacio Urrutia y otros contra Ecuador*, que está siendo juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sostiene que las acciones de las autoridades ecuatorianas violaron el derecho a la libertad de expresión de las presuntas víctimas, garantizado por el artículo 13 de la *Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)*,¹ en una serie de aspectos importantes.

¹ Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, Serie de Tratados de la O.A.S. n° 36, 1144 U.N.T.S. 123, que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

- [6] Los precedentes y declaraciones autorizadas de otras jurisdicciones no son formalmente vinculantes para la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, la garantía del derecho a la libertad de expresión en la CADH está redactada en términos bastante generales, especialmente teniendo en cuenta la complejidad de este derecho, dejando un amplio margen de interpretación. Dada la importancia fundamental del derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana ha adoptado un enfoque amplio y holístico a la hora de elaborar su naturaleza y significado en contextos específicos, incluso recurriendo a normas de otras jurisdicciones para orientar su interpretación.
- [7] La jurisprudencia de los organismos judiciales internacionales de otras regiones del mundo y de los tribunales nacionales, así como los documentos normativos no vinculantes, como las declaraciones y los comunicados internacionales, ilustran la manera en que los principales jueces y otros expertos han interpretado las garantías internacionales y constitucionales de la libertad de expresión. Como tales, son una buena prueba de la comprensión generalmente aceptada del alcance y la naturaleza de la libertad de expresión.² En consecuencia, aunque no son formalmente vinculantes, estos documentos proporcionan una valiosa visión de las posibles interpretaciones del alcance y la naturaleza del artículo 13 de la CADH por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Breve exposición de los hechos

- [8] Ecuador ratificó la CADH el 12 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de julio de 1984. También ratificó el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP)³ el 6 de marzo de 1969.
- [9] El 30 de septiembre de 2010, la policía de Ecuador inició lo que se ha descrito como una "rebelión caótica" que provocó conflictos entre la policía y las fuerzas de seguridad leales al entonces presidente Rafael Correa. En un momento dado, el propio ex presidente fue abordado por agentes de policía y se le lanzaron gases lacrimógenos. En total, unas diez personas murieron y 274 resultaron heridas en los incidentes de ese día, durante el cual el entonces presidente Rafael Correa también declaró el estado de excepción en el país. Con el tiempo, se restableció la calma y Rafael Correa siguió ocupando el cargo de presidente hasta 2017.⁴
- [10] El 6 de febrero de 2011, el diario El Universo, que se edita en la ciudad de Guayaquil, Ecuador, y es uno de los de mayor circulación en el país, publicó un artículo titulado "No a las mentiras", del periodista Emilio Palacio Urrutia (artículo Urrutia). El artículo reseñaba los acontecimientos del 30 de septiembre de 2010 y las acciones posteriores del entonces presidente Rafael Correa de forma muy crítica, por ejemplo, refiriéndose a Correa sólo como

² Véase I. Brownlie, *Principios de Derecho Internacional Público*. Quinta Edición (Oxford, Universidad de Oxford, Prensa, 1998) págs. 12, 35.

³ Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de la ONU, 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

⁴ Véase, por ejemplo, Rory Carroll, "Ecuador declara el estado de emergencia en un país sumido en el caos", 30 de septiembre de 2010, *The Guardian*, <https://www.theguardian.com/world/2010/sep/30/ecuador-chaos-police-rafael-correa>; y France 24, "El presidente prorroga el estado de emergencia tras la revuelta policial", 6 de octubre de 2010, <https://www.france24.com/en/20101006-president-extends-state-emergency-wake-police-uprising-ecuador-correa>.

"el Dictador".

[11] Posteriormente, el entonces presidente Rafael Correa presentó una demanda penal contra Emilio Palacio Urrutia, en calidad de autor, junto con Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga, todos ellos altos directivos y representantes legales de El Universo, así como contra el diario como persona jurídica, por el delito de haber difundido una "injuria calumniosa" en su contra, en contra del artículo 489 del Código Penal vigente en ese momento en Ecuador. Este delito consiste en la difusión de una acusación falsa de que alguien ha cometido un delito. La afirmación clave del artículo que parece relevante para este delito era la afirmación de que un futuro presidente podría llevar al entonces presidente Rafael Correa "ante una corte penal por haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente inocente".

[12] En su momento, todos los acusados fueron condenados. Los cuatro acusados individuales fueron condenados, en virtud del artículo 493 del Código Penal, a tres años de prisión y se les condenó, colectivamente, a pagar 30.000.000 dólares por concepto de daños y perjuicios civiles, mientras que al diario se le condenó a pagar otros 10.000.000 dólares por concepto de daños y perjuicios civiles. También se condenó en costas a los acusados.

[13] El proceso judicial terminó finalmente en diciembre de 2011 y, en febrero de 2012, el entonces presidente Rafael Correa concedió el indulto penal a todos los acusados y la anulación de la obligación de pagar los daños civiles, mientras que sus abogados renunciaron a solicitar el pago de sus honorarios. Ese mismo mes, un tribunal local aceptó estas medidas y archivó el caso.

3. Libertad de expresión

[14] El artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*,⁵ vinculante para todos los Estados como cuestión de derecho internacional consuetudinario, proclama el derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión..

[15] El artículo 13 de la CADH, formalmente vinculante para Ecuador como Estado Parte, establece, en su núcleo esencial

Artículo 13: Libertad de pensamiento y de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección;
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la

⁵ Resolución de la Asamblea General de la ONU 217A(III), 10 de diciembre de 1948.

ley y ser necesarias para asegurar:

- (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o
- (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[16] Ecuador también está obligado a respetar la garantía internacional de la libertad de expresión que se recoge en el artículo 19 del PIDCP:

- (1) Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- (2) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- (3) El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - (a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - (b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3.1 El carácter fundamental de la libertad de expresión

[17] La importancia primordial de la libertad de expresión como derecho humano ha sido ampliamente reconocida, tanto por sí misma como por ser un sustento esencial de la democracia y un medio para salvaguardar otros derechos humanos. En su primera sesión, en 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró:

La libertad de información es un derecho humano fundamental y ... piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas.⁶

[18] Los tres órganos judiciales regionales que se ocupan de los derechos humanos han hecho declaraciones sobre la importancia fundamental de la libertad de expresión. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.⁷

[19] La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y numerosos tribunales nacionales superiores de todo el mundo han expresado opiniones similares. No es necesario abundar en la importancia de la libertad de expresión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado el reconocimiento que ya ha otorgado a este derecho humano fundamental.

[20] No obstante, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y otra social. Con respecto a esta última, ha afirmado:

⁶ Resolución 59(1), 14 de diciembre de 1946.

⁷ *Colegiación obligatoria de periodistas*, 13 de noviembre de 1985, Serie A, nº 5, párr. 70.

En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.⁸

[21] El derecho a la libertad de expresión también está ampliamente reconocido tanto por limitar lo que los Estados pueden hacer (garantías negativas) como por imponer a los Estados la obligación de tomar medidas para asegurar el respeto a la libertad de expresión (garantías positivas).⁹ Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado:

El ejercicio real y efectivo de esta libertad no depende únicamente del deber del Estado de no interferir, sino que puede requerir medidas positivas de protección, incluso en el ámbito de las relaciones entre particulares.¹⁰

3.2 Restricciones a la libertad de expresión

[22] El derecho a la libertad de expresión no es absoluto. Todos los sistemas de derechos internacionales y nacionales reconocen restricciones cuidadosamente elaboradas y limitadas a la libertad de expresión con el fin de tener en cuenta los valores de la dignidad individual y la democracia. Según el derecho internacional de los derechos humanos, para los países que han ratificado estos instrumentos, las leyes nacionales que restringen la libertad de expresión deben cumplir con las disposiciones del artículo 13(2) de la CADH y el artículo 19(3) del PIDCP, que imponen requisitos sustancialmente similares.

[23] En particular, las restricciones deben cumplir una estricta prueba de tres partes.¹¹ En primer lugar, la restricción debe estar prevista por la ley. En segundo lugar, la restricción debe perseguir uno de los objetivos legítimos enumerados en el apartado 2 del artículo 13; esta lista es taxativa. En tercer lugar, la restricción debe ser necesaria para garantizar ese objetivo.

3.2.1 Previsto por la ley

[24] El derecho internacional y la mayoría de las constituciones sólo permiten restricciones al derecho a la libertad de expresión que estén establecidas en la ley. Esto implica no sólo que la restricción esté basada en la ley, sino también que la ley pertinente cumpla ciertas normas de claridad y accesibilidad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado el

⁸ *Ibid.* párr. 32.

⁹ Véase, por ejemplo, *Vgt Verein gegen Tierfabriken c. Suiza*, 28 de junio de 2001, solicitud n° 24699/94 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), párr. 45. Véase también *Miranda c. México*, 13 de abril de 1999, Informe n° 5/99, Caso n° 11.739 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

¹⁰ *Özgür Gündem c. Turquía*, 16 de marzo de 2000, Aplicación No. 23144/93, para. 43.

¹¹ Este test ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Véase, *Mukong c. Camerún*, 21 de julio de 1994, Comunicación No. 458/1991, párr. 9.7. También ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido que la prueba de las restricciones en virtud del artículo 13(2) de la CADH es sustancialmente similar a la aplicada en virtud del PIDCP y del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Ver *Colegiación obligatoria de periodistas*, nota 7, párrs. 38-46. Para un desarrollo de la prueba bajo el Convenio Europeo de Derechos Humanos, véase *The Sunday Times c. Reino Unido*, 26 de abril de 1979, Aplicación No. 6538/74, párr. 45.

requisito de "prescrito por la ley" en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH):¹²

Una norma no puede considerarse "ley" si no está formulada con la suficiente precisión como para que el ciudadano pueda regular su conducta: debe ser capaz -en su caso, con un asesoramiento adecuado- de prever, hasta un grado razonable en las circunstancias, las consecuencias que puede acarrear una situación determinada.¹³

[25] Las disposiciones vagas son susceptibles de una amplia interpretación tanto por parte de las autoridades como de los sujetos a la ley. En consecuencia, son una invitación al abuso y las autoridades pueden tratar de aplicarlas en situaciones que no guardan relación con el propósito original de la ley o con el objetivo legítimo que se pretende alcanzar. Las disposiciones imprecisas tampoco informan suficientemente sobre qué conductas están prohibidas o prescritas. En consecuencia, ejercen un inaceptable "efecto inhibitorio" de la libertad de expresión, ya que los individuos se mantienen bien alejados de la zona potencial de aplicación para evitar la censura.

[26] Los tribunales de muchas jurisdicciones han hecho hincapié en los efectos inhibitorios que tienen las disposiciones vagas y excesivamente amplias sobre la libertad de expresión. El Tribunal Supremo de Estados Unidos, por ejemplo, ha advertido:

Las garantías constitucionales de la libertad de expresión prohíben a los Estados castigar el uso de palabras o lenguaje que no esté dentro de "clases de expresión estrechamente limitadas". "... [Las leyes] deben ser cuidadosamente redactadas o ser interpretadas con autoridad para castigar sólo el discurso no protegido y no ser susceptibles de aplicación a la expresión protegida. Dado que las libertades de la Primera Enmienda necesitan un espacio de respiro para sobrevivir, el gobierno puede regular en el área sólo con una especificidad estrecha.¹⁴

[27] El requisito de "previsto en la ley" también prohíbe las leyes que otorgan a las autoridades poderes discrecionales excesivamente amplios para limitar la expresión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en este sentido:

Respecto al primer requisito, la estricta legalidad, la Corte ha establecido que las restricciones deben estar previamente fijadas en la ley como medio para asegurar que las mismas no queden al arbitrio del poder público.¹⁵

[28] El Comité de Derechos Humanos de la ONU, órgano de expertos independientes designado en virtud del PIDCP para supervisar el cumplimiento de dicho tratado, ha expresado su preocupación por la excesiva discrecionalidad que se concede a las autoridades, concretamente en el contexto de la concesión de licencias de radiodifusión:

21. El Comité expresa su preocupación ... por las funciones de la Agencia Nacional de Comunicaciones, que depende del Ministerio de Justicia y tiene un poder totalmente

¹² Adoptada el 4 de noviembre de 1950, en vigor el 3 de septiembre de 1953.

¹³ *The Sunday Times c. Reino Unido*, nota 11, párr. 49.

¹⁴ *Gooding c. Wilson*, 405 U.S. 518 (1972), p. 522.

¹⁵ *Álvarez Ramos c. Venezuela*, 30 de agosto de 2019, Serie C, núm. 380, párr. 105.

discrecional para conceder o denegar licencias a las emisoras de radio y televisión.¹⁶

3.2.2 Objetivo legítimo

[29] La CADH proporciona una lista completa de los objetivos que pueden justificar una restricción a la libertad de expresión, que es idéntica a la lista que se encuentra en el PIDCP. Queda bastante claro, tanto por la redacción del artículo 13(2) de la CADH como por las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que las restricciones a la libertad de expresión que no sirvan a uno de los objetivos legítimos enumerados en el artículo 13(2) no son válidas.¹⁷ Esta es también la posición bajo el PIDCP y el CEDH.¹⁸

[30] Para satisfacer esta segunda parte del test de las restricciones a la libertad de expresión, no basta con que la restricción en cuestión tenga un efecto meramente incidental sobre el objetivo legítimo. La restricción debe estar dirigida principalmente a ese objetivo, como ha señalado el Tribunal Supremo de la India:

Mientras no se pueda descartar la posibilidad [de que una restricción] se aplique para fines no sancionados por la Constitución, debe considerarse totalmente inconstitucional y nula.¹⁹

3.2.3 Necesario en una sociedad democrática

[31] La tercera parte del test para las restricciones a la libertad de expresión requiere que las restricciones sean "necesarias". Este requisito presenta un estándar alto que debe superar el Estado que intenta justificar la restricción, lo que se desprende de la siguiente cita, citada repetidamente por el Tribunal Europeo:

La libertad de expresión, consagrada en el artículo 10, está sujeta a una serie de excepciones que, sin embargo, deben interpretarse de forma restrictiva y la necesidad de cualquier restricción debe establecerse de forma convincente.²⁰

[32] El Tribunal Europeo ha señalado que la necesidad implica un análisis de:

[Existe una] "necesidad social apremiante"... [si] la injerencia en cuestión era "proporcionada al objetivo legítimo perseguido" y si las razones aducidas... para justificarla son "pertinentes y suficientes".²¹

[33] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado los factores clave a tener en cuenta para evaluar si una restricción cumple la parte del test de necesidad:

Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que

¹⁶ Observaciones finales sobre el informe inicial de Kirguistán, 24 de julio de 2000, CCPR/CO/69/KGZ, párr. 21.

¹⁷ Véase *Colegiación obligatoria de periodistas*, nota 7, párr. 40.

¹⁸ Véase, por ejemplo, *Mukong c. Camerún*, nota 11, párr. 9.7. La Carta Africana adopta un enfoque diferente, protegiendo simplemente la libertad de expresión, "dentro de la ley".

¹⁹ *Thappar c. Estado de Madras*, (1950) SCR 594, p.603.

²⁰ Véase, por ejemplo, *Thorgeirson c. Islandia*, 25 de junio de 1992, Aplicación No. 13778/88, párr. 63.

²¹ Véase *Lingens c. Austria*, 8 de julio de 1986, solicitud n° 9815/82, párrs. 39-40.

el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.²²

[34] El Comité de Derechos Humanos de la ONU también se ha explayado sobre el significado específico de la parte de necesidad de la prueba, declarando:

Las restricciones no deben ser excesivamente amplias. En su Observación general N° 27, el Comité señaló que "las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse... El principio de proporcionalidad debe respetarse no solo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen". El principio de proporcionalidad también debe tener en cuenta la forma de expresión de que se trate así como los medios por los que se difunda. Por ejemplo, el Pacto atribuye una gran importancia a la expresión sin inhibiciones en el debate público sobre figuras del ámbito público y político en una sociedad democrática.

Cuando un Estado parte haga valer una razón legítima para restringir la libertad de expresión, deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza.²³

[35] El primer factor señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber, que se debe utilizar la opción menos restrictiva para proteger un objetivo legítimo, no es controvertido. Evidentemente, una medida no puede ser "necesaria" si existe otra medida eficaz menos perjudicial para la libertad de expresión. En la práctica, esto significa que, al imponer restricciones a la libertad de expresión, los Estados deben diseñar cuidadosamente esas medidas para que efectivamente representen la forma legalmente restrictiva de proteger el objetivo legítimo. Restringir un derecho fundamental es un asunto muy serio y, al considerar la imposición de una medida de este tipo, los Estados están obligados a reflexionar cuidadosamente sobre las diversas opciones que se les presentan.

[36] El primer factor señalado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, a saber, que las restricciones no deben ser excesivamente amplias, no es controvertido. En la práctica, significa que las restricciones sólo deben aplicarse a las expresiones perjudiciales y no deben ir más allá. Al aplicar este factor, los tribunales han reconocido que puede haber límites prácticos en cuanto a la precisión de una medida legal. Pero, con sujeción a esos límites prácticos, las restricciones no deben ser excesivamente amplias. Otros tribunales también han subrayado la importancia de que las restricciones no sean excesivamente amplias. Por ejemplo, el Tribunal Supremo de EE.UU. ha señalado:

²² *Colegiación obligatoria de periodistas*, nota 7, párr. 46.

²³ Observación General n° 34, Artículo 19: Libertades de opinión y expresión, 12 de septiembre de 2011, párrs. 34 y 35. El Comité adopta observaciones generales de vez en cuando para proporcionar una sinopsis de su jurisprudencia y pensamiento en relación con diferentes aspectos de los derechos. La Observación General n° 34 es la más reciente sobre la libertad de expresión.

Aunque el propósito del Gobierno sea legítimo y sustancial, ese propósito no puede perseguirse por medios que ahoguen las libertades personales fundamentales cuando el fin puede lograrse de forma más limitada.²⁴

[37] Por último, ambas afirmaciones reflejan la idea de que las restricciones deben ser proporcionadas en el sentido de que el daño a la libertad de expresión no debe ser mayor que los beneficios en términos de protección del objetivo legítimo. Una restricción que proporcione una protección limitada a la reputación pero que socave gravemente la libertad de expresión, por ejemplo, no pasaría el test. Esto tampoco es controvertido. La libertad de expresión es un derecho fundamental y sólo se puede justificar una limitación de este derecho cuando, en conjunto, se sirve al interés público superior. Esto implica que los beneficios de cualquier restricción deben ser mayores que los costos para que esté justificada.

4. Temas abordados

[38] Este Peritaje sostiene que el Estado de Ecuador violó el derecho a la libertad de expresión de las presuntas víctimas de las siguientes maneras:

- I. Al considerar que las declaraciones en cuestión eran difamatorias en primer lugar, cuando no lo eran.
- II. Condenando a las víctimas por difamación.
- III. Al imponer una pena de prisión a las presuntas víctimas.
- IV. Al imponer a las presuntas víctimas la obligación de pagar una indemnización civil excesiva.
- V. Al condenar a las presuntas víctimas en virtud de normas de difamación que otorgaban indebidamente una protección especial a los funcionarios.
- VI. Al condenar a las presuntas víctimas en virtud de normas de difamación que no eran suficientemente claras.
- VII. Responsabilizando a las tres presuntas víctimas no autoras por difamación.

5. Las declaraciones en cuestión no eran difamatorias

[39] A la hora de evaluar si determinadas declaraciones son difamatorias, hay que hacer una distinción crucial entre las declaraciones de opinión y las declaraciones de hecho. Esta distinción afecta a las condiciones de la responsabilidad, según las normas internacionales, así como a las defensas.

[40] El artículo del 6 de febrero de 2011 de Emilio Palacio Urrutia, titulado "No a las mentiras", objeto del presente caso, contenía una serie de afirmaciones tanto de hecho como de opinión. Sin embargo, la condena, en virtud del artículo 489 del Código Penal vigente en aquel momento, fue por "injurias calumniosas", que implica una acusación falsa de haber cometido un delito. Por ello, sólo parecen relevantes los últimos párrafos del artículo, que son los siguientes:

El Dictador debería recordar, por último, y esto es muy importante, que con el indulto, en el futuro, un nuevo presidente, quizás enemigo suyo, podría llevarlo ante una corte penal por haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente

²⁴ *Shelton c. Tucker*, 364 US 479 (1960), p. 488.

inocente.

Los crímenes de lesa humanidad, que no lo olvide, no prescriben. [nota omitida]²⁵

[41] Esta conclusión está respaldada por el hecho de que estos párrafos fueron un punto importante del Informe sobre el presente caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que representan la única cita del artículo que se encuentra en el Memorial del Estado ecuatoriano (aunque dicho Memorial también señala que el artículo se refería al ex presidente Rafael Correa como un "dictador").²⁶

5.1 ¿Cuándo una declaración es una opinión?

[42] Lo que constituye una declaración de hecho frente a una de opinión suele ser objeto de debate, dada la complejidad del uso del lenguaje. Esto es importante desde el punto de vista de los derechos humanos porque el derecho internacional descarta la exigencia de prueba de la verdad cuando se trata de declaraciones de opinión, como se señala más adelante. El planteamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido generalmente definir lo que constituye una opinión, que tiende a describir como un "juicio de valor", de forma amplia, especialmente cuando el estatus de una declaración es discutible. Esto tiene el efecto de garantizar una mayor protección de la libertad de expresión, lo que concuerda con su condición de derecho humano y, concretamente, con los requisitos de la parte de necesidad del test de restricciones.

[43] En una serie de casos, el Tribunal Europeo ha sostenido que los tribunales nacionales habían tratado erróneamente declaraciones supuestamente difamatorias como de naturaleza fáctica cuando deberían haber sido tratadas como opiniones. Por ejemplo, en el caso *Feldek contra Eslovaquia*, que guarda cierta similitud con el presente asunto, el Tribunal tuvo que evaluar una declaración muy crítica, que incluía la acusación de que un ministro tenía un "pasado fascista", y por la que el demandante había sido considerado responsable de difamación. Los tribunales eslovacos consideraron que se trataba de una afirmación de hecho que equivalía a alegar que el ministro había practicado o promovido activamente el fascismo.

[44] En *Feldek*, el Tribunal Europeo reiteró una serie de principios generales relativos a la libertad de expresión, entre ellos los siguientes:

[Q]ue hay poco campo de maniobra en el artículo 10, apartado 2, del Convenio para restringir la expresión política o el debate sobre cuestiones de interés público... [y] los límites de la crítica aceptable son más amplios en el caso de un político como tal que en el de un particular.

...

[E]l Tribunal ha distinguido entre afirmaciones de hecho y juicios de valor. Mientras que la existencia de los hechos puede demostrarse, la verdad de los juicios de valor no es susceptible de prueba. La exigencia de probar la verdad de un juicio de valor es imposible de cumplir y vulnera la propia libertad de opinión, que es una parte fundamental del derecho garantizado por el artículo 10. [referencias omitidas] ²⁷

²⁵ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 29/19, Caso 13.015, Fondo, Emilio Palacio Urrutia y otros c. Ecuador, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 34, 19 de marzo de 2019, párr. 20, traducción al inglés.

²⁶ Escrito del Estado ecuatoriano, p. 7 y luego también p. 24.

²⁷ *Feldek c. Eslovaquia*, 12 de julio de 2001, solicitud n° 29032/95, párrs. 74 y 75.

[45] En relación con la declaración, el Tribunal Europeo tuvo en cuenta el hecho de que la declaración había sido "realizada en un contexto muy político y crucial para el desarrollo de Eslovaquia", que acababa de constituirse como Estado independiente (a partir de la antigua Checoslovaquia).²⁸ Esto contribuyó a que el Tribunal considerara que la declaración era un juicio de valor, "cuya veracidad no es susceptible de prueba".²⁹ El Tribunal también rechazó específicamente la decisión de los tribunales nacionales de considerar la declaración como una opinión sólo si iba acompañada de los hechos en los que se basaba, así como la estrecha interpretación de los tribunales nacionales de que la declaración sólo podía entenderse como una acusación de que el ministro había promovido activamente el fascismo.³⁰

[46] En general, este caso defiende una serie de propuestas, entre las que se incluyen que, cuando hay alguna duda al respecto, los tribunales deben errar en el tratamiento de las declaraciones como opiniones, que el contexto más amplio es muy importante a la hora de realizar esta evaluación y que no existe una obligación general para los declarantes de indicar en las declaraciones de opinión los hechos en los que se basan dichas opiniones.

[47] Del mismo modo, en el caso *Unabhängige Initiative Informationsvielfalt contra Austria*, el Tribunal Europeo tuvo que evaluar una orden judicial impuesta al demandante, a raíz de una solicitud del Sr. Jörg Haider, líder del derechista Partido de la Libertad de Austria (FPÖ), para que no repitiera una declaración en la que se afirmaba que éste había incitado a la gente a la "agitación racista". El Tribunal tuvo en cuenta, una vez más, el contexto político más amplio y, en particular, que la declaración era una reacción a una encuesta de opinión antiinmigración realizada por el FPÖ bajo el título "Austria primero".³¹

[48] Los tribunales nacionales habían interpretado la afirmación sobre la "agitación racista" como un hecho, que debía ser probado, y, una vez más, el Tribunal Europeo no estuvo de acuerdo, declarando:

La demandante publicó lo que puede considerarse un comentario imparcial sobre un asunto de interés público, es decir, un juicio de valor, y el Tribunal no está de acuerdo con la calificación de esta afirmación por parte de los tribunales austriacos.³²

[49] La idea de un enfoque amplio para clasificar las declaraciones como opiniones también se encuentra en el estándar adoptado por Artículo 19, de una ONG internacional de derechos humanos centrada en la libertad de expresión, *Definición de Difamación: Principios sobre la libertad de expresión y la protección de la reputación* (Principios del Artículo 19). El principio 13 exige que una declaración que no pueda considerarse razonablemente como una declaración de hecho sea tratada como una opinión, que se tengan en cuenta todas las circunstancias a la hora de clasificar las declaraciones y que se dé a una declaración el significado "real" y no el "aparente".³³

²⁸ *Ibid.* párr. 84.

²⁹ *Ibid.* párr. 85.

³⁰ *Ibid.* párr. 86.

³¹ *Unabhängige Initiative Informationsvielfalt c. Austria*, 26 de febrero de 2002, Aplicación No. 28525/95, párr. 41.

³² *Ibid.* párr. 46.

³³ Artículo 19, *Definición de la difamación: Principios sobre la libertad de expresión y la protección de la reputación*, 2000, <https://www.article19.org/wp-content/uploads/2018/02/defining-defamation.pdf>.

[50] Aplicando estos criterios a la referencia del artículo de Urrutia a los "crímenes contra la humanidad", parece claro que sólo puede calificarse de opinión. Para empezar, toda la referencia se plantea como un posible escenario futuro (es decir, lo que podría ocurrir si un futuro presidente "enemigo" y no amigo tomara el poder). Esta afirmación no puede probarse como verdadera y, como tal, no es, por definición, una afirmación de hecho, sino de opinión. No hay ninguna alegación específica en esa declaración sobre lo que realmente hizo el ex presidente Rafael Correa, sólo especulaciones sobre las acciones judiciales que podría intentar emprender un futuro presidente. Incluso eso está vinculado a la concesión de indultos por parte del ex presidente Rafael Correa, lo cual es presumiblemente un hecho incuestionable, no a cualquier otra acción que pudiera haber tomado. El contexto político en el que fue escrito el artículo también apoya la conclusión de que esta referencia debe ser tratada como una declaración de opinión. En cuanto a la otra afirmación a la que se refiere el escrito del Estado ecuatoriano, de que el ex presidente Rafael Correa era un "dictador", es evidente que no se trata de una afirmación de hecho, sino simplemente de una opinión fuertemente expresada sobre el comportamiento del ex presidente. En efecto, no existe una definición suficientemente aceptada de lo que constituye un "dictador" que sirva de base para demostrar que alguien lo es o no.

5.2 Qué normas se aplican a las declaraciones de opinión

[51] Las normas internacionales ofrecen una fuerte protección contra la responsabilidad por difamación por la expresión de opiniones. Esto se debe, en parte, a la protección absoluta que el derecho internacional otorga a las opiniones, tal como se establece en el artículo 19(1) del PIDCP: "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones".³⁴ La capacidad de expresar opiniones o puntos de vista críticos o discrepantes sobre asuntos de importancia pública se considera fundamental para la democracia y para muchos de los demás valores sociales importantes en los que se basa la libertad de expresión.

[52] En el nivel más alto de protección, algunas fuentes internacionales autorizadas han pedido la protección absoluta de las opiniones contra la responsabilidad en la ley de difamación. En su Declaración Conjunta de 2000, los mandatos internacionales especiales sobre la libertad de expresión afirmaron "Nadie debe estar expuesto a acciones enmarcadas en la legislación sobre difamación por expresar opiniones".³⁵ Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha declarado que las leyes de difamación "no deben aplicarse con respecto a aquellas formas de expresión que, por su naturaleza, no están sujetas a

³⁴ Véase también la Observación General No. 34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, nota 23, párr. 9, que establece que la libertad de expresión protege "Todas las formas de opinión... incluidas las opiniones de carácter político, científico, histórico, moral o religioso."

³⁵ Véase la Declaración Conjunta de 2000, 30 de noviembre de 2000,

<https://www.osce.org/files/f/documents/c/b/40190.pdf>. Los mandatos especiales, a saber, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y el Relator Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, adoptan cada año una Declaración Conjunta con el apoyo de CLD y Article 19. Las Declaraciones adoptadas desde 2010 están disponibles en: <https://www.law-democracy.org/live/legal-work/standard-setting/> y desde 1999 en: <https://www.osce.org/fom/66176>.

verificación.”³⁶

[53] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho una clara distinción entre las declaraciones de opinión y las declaraciones de hecho.³⁷ Ha afirmado repetidamente la protección de la libertad de expresión "respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los que la sociedad tiene un interés legítimo en mantenerse informada".³⁸ Y, en el caso *Kimel contra Argentina*, el Tribunal pareció descartar las sanciones, al menos en el derecho de la difamación, por la expresión de una opinión, afirmando:

Las opiniones vertidas por el señor Kimel no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo.³⁹

[54] El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha proporcionado una fuerte protección a las opiniones en el contexto de las acciones por difamación. Al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto se debe en parte a la imposibilidad de probar la verdad en relación con las opiniones. Como señaló el Tribunal en el caso *Dichand y Ors contra Austria*, citando otros casos destacados sobre el tema

En su práctica, el Tribunal ha distinguido entre afirmaciones de hecho y juicios de valor. Mientras que la existencia de hechos puede demostrarse, la verdad de los juicios de valor no es susceptible de prueba. La exigencia de probar la verdad de un juicio de valor es imposible de cumplir y vulnera la propia libertad de opinión, que es una parte fundamental del derecho garantizado por el artículo 10.⁴⁰

[55] La protección de las opiniones se extiende, al menos, a una amplia gama de expresiones, incluso cuando las declaraciones son de naturaleza ofensiva o fuerte. En el caso *De Haes y Gijssels contra Bélgica*, el Tribunal Europeo examinó el caso de un editor y periodista que había publicado artículos en los que criticaba a los jueces por conceder la custodia de los hijos a un hombre que se consideraba nazi y había sido acusado de incesto y violación de un niño. Los artículos sugerían que los jueces eran parciales a favor del hombre debido a su simpatía por sus opiniones nazis. Los jueces presentaron con éxito una demanda civil por difamación contra los demandantes en Bélgica. Al considerar que se había violado el derecho a la libertad de expresión de los demandantes, el Tribunal Europeo señaló que las alegaciones eran una opinión y que la libertad periodística "abarca el posible recurso a un

³⁶ Observación General n° 34, nota 23, párr. 47.

³⁷ Véase, por ejemplo, *Tristán Donoso c. Panamá*, 27 de enero de 2009, Serie C, No. 193, párr. 124, señalando: "Mientras que las opiniones no pueden ser declaradas verdaderas o falsas, las afirmaciones de hecho sí."

³⁸ Véase, por ejemplo, *Álvarez Ramos c. Venezuela*, nota 15, párr. 116, citando *Tristán Donoso c. Panamá*, *ibíd.*, párr. 121; y *Mémoli c. Argentina*, 22 de agosto de 2013, Serie C, núm. 265, párr. 146.

³⁹ *Kimel c. Argentina*, 2 de mayo de 2008, Serie C, N° 177, párr. 93.

⁴⁰ *Dichand y Ors c. Austria*, 26 de febrero de 2002, Aplicación No. 29271/95, párr. 42, citando *Lingens c. Austria*, nota 21, párr. 46 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) y *Prager y Obershlick c. Austria*, 16 de abril de 1995, Aplicación No. 15974/90, párr. 63 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Véase también *Dalban c. Rumanía*, 28 de septiembre de 1999, solicitud n° 28114/95, párr. 49 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) (en el que se afirma que sería "inaceptable que se impidiera a un periodista expresar juicios de valor críticos a menos que pudiera demostrar su veracidad") y *Flux c. Moldova*, 23 de octubre de 2007, solicitud n° 28700/03 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

grado de exageración o incluso de provocación".⁴¹ En este caso, las declaraciones estaban protegidas por la libertad de expresión, dado el gran interés público de las alegaciones del editor y del periodista, aunque tuvieran un tono extremadamente crítico.⁴²

[56] En general, el Tribunal Europeo se ha negado a sostener la responsabilidad en materia de difamación basándose únicamente en el fuerte lenguaje utilizado en las declaraciones de opinión impugnadas. Así, el Tribunal ha declarado con frecuencia:

El artículo 10 protege no sólo el fondo de las ideas e informaciones expresadas, sino también la forma en que se transmiten. La libertad periodística abarca también el posible recurso a cierto grado de exageración, o incluso de provocación. [referencias omitidas]⁴³

[57] Aunque el Tribunal Europeo no lo ha declarado explícitamente, parece estar dispuesto a conceder una protección muy amplia a las declaraciones de opinión, especialmente en asuntos de interés público. Así, en el caso *Dichand y Ors contra Austria*, el Tribunal declaró:

Es cierto que los demandantes, sobre una base fáctica escasa, publicaron duras críticas en un lenguaje fuerte y polémico. Sin embargo, hay que recordar que el artículo 10 también protege la información o las ideas que ofenden, chocan o perturban. [referencias omitidas]⁴⁴

Esta protección es aún más amplia cuando no se ha demostrado que la persona que hizo la declaración actuó de mala fe. Aunque el Tribunal ha reconocido que incluso las declaraciones de opinión pueden ser "excesivas",⁴⁵ también ha protegido declaraciones muy fuertes realizadas en ausencia de mala fe. Así, en el caso *Feldek contra Eslovaquia*, el Tribunal observó, con respecto a la declaración impugnada, que no había "nada que sugiriera que se hizo de otra manera que no fuera de buena fe y en pos del objetivo legítimo de proteger el desarrollo democrático del" país.⁴⁶

6. Difamación penal y encarcelamiento

[58] En el presente caso, todas las presuntas víctimas fueron condenadas en virtud de una disposición penal de difamación - a saber, el delito de injuria calumniosa o de alegar falsamente que alguien ha cometido un delito, según el artículo 489 del Código Penal - y condenadas a tres años de prisión, así como a pagar una indemnización por daños y perjuicios. La aplicación de las disposiciones penales sobre difamación en el contexto de las circunstancias de este caso no es una restricción legítima de la libertad de expresión garantizada por el derecho internacional. De hecho, la propia existencia de disposiciones penales sobre difamación es posiblemente una violación del derecho a la libertad de expresión. La imposición de una pena de prisión a las presuntas víctimas es una violación adicional de ese derecho.

⁴¹ *De Haes y Gijssels c. Bélgica*, 24 de febrero de 1997, Aplicación No. 19983/92, párrs. 46-49.

⁴² *Ibid.* párrs. 48-49.

⁴³ *Dichand y Ors c. Austria*, nota 40, párr. 41.

⁴⁴ *Ibid.* párr. 52.

⁴⁵ Véase, por ejemplo, *Unabhängige Initiative Informationsvielfalt c. Austria*, nota 31, párr. 47.

⁴⁶ *Feldek c. Eslovaquia*, nota 27, párr. 84.

[59] En el Memorial del Estado ecuatoriano, Ecuador reconoce que la aplicación de las normas penales en el presente caso, junto con las sanciones, no representaron una restricción legítima a la libertad de expresión, aceptando que fueron "innecesarias y desproporcionadas".⁴⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho comentarios relevantes sobre la legitimidad de la aplicación de medidas penales en casos de difamación,⁴⁸ pero el caso actual le brinda la oportunidad de aclarar más las normas aplicables en este contexto.

6.1 ¿Es legítima la difamación penal?

[60] Las normas internacionales sobre la libertad de expresión no son del todo claras en cuanto a la situación de las leyes de difamación penal. Varios organismos y actores internacionales autorizados han declarado que la difamación penal en su conjunto representa una violación del derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo, en su Declaración Conjunta de 2002, los mandatos internacionales especiales sobre la libertad de expresión afirmaron "La difamación penal no es una restricción justificable de la libertad de expresión; debe derogarse la legislación penal sobre difamación y sustituirse, conforme sea necesario, por leyes civiles de difamación apropiadas."⁴⁹ La *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información en África* de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 2019 (Declaración Africana) adopta una posición similar, afirmando que "Los Estados modificarán las leyes penales sobre difamación e injurias en favor de sanciones civiles que deben ser en sí mismas necesarias y proporcionadas."⁵⁰ Del mismo modo, los Principios del Artículo 19 exigen la derogación de las leyes penales sobre difamación, cuando existan, y su sustitución progresiva por leyes civiles sobre difamación.⁵¹

[61] Además, aunque la difamación sigue siendo un delito penal en la mayoría de los países, un número cada vez mayor de países, como Estonia, Ghana, Jamaica, México, Sri Lanka, el Reino Unido y Zimbabue, han suprimido las leyes de difamación penal. El hecho de que estos países, junto con los muchos otros en los que las normas de difamación penal no se han aplicado en la práctica durante décadas, no parecen haber sido capaces de proporcionar una protección adecuada a la reputación, considerado junto con el hecho de que "el procesamiento penal es la medida más restrictiva para la libertad de expresión",⁵² sugiere que la difamación penal rara vez, si es que alguna vez, podría pasar el test como restricción a la libertad de expresión. En otras palabras, dado que las leyes de difamación civil proporcionan suficiente protección para la reputación, no puede ser necesario mantener las leyes de difamación penal, mucho más intrusivas.

[62] La *Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión* (Declaración Interamericana), adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adoptó una posición más limitada, afirmando:

⁴⁷ Escrito del Estado ecuatoriano, pp. 3-4.

⁴⁸ Véase, por ejemplo, *Kimel c. Argentina*, nota 39, párrs. 72-80.

⁴⁹ Adoptada el 10 de diciembre de 2002, <https://www.osce.org/fom/66176>.

⁵⁰ Adoptada por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en su 65ª Sesión Ordinaria, del 21 de octubre al 10 de noviembre de 2019, <https://www.achpr.org/legalinstruments/detail?id=69>.

⁵¹ Nota 33, Principio 4(a).

⁵² *Álvarez Ramos c. Venezuela*, nota 15, párr. 119.

La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.⁵³

En la medida en que el presente caso se refiere a un funcionario público demandado por difamación, entra claramente en el ámbito de esta norma.

[63] En otros casos, los organismos autorizados han propuesto una norma menos clara sobre la difamación penal. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declaró en su Observación General n° 34 de 2011: " Los Estados partes deberían considerar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, la normativa penal solo debería aplicarse en los casos más graves".⁵⁴

[64] Algunas de las declaraciones más contundentes sobre la difamación penal realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos proceden del caso *Álvarez Ramos c. Venezuela*, en el que se condenó penalmente a un abogado y profesor por la publicación de un artículo en un periódico en el que se denunciaba que el jefe del poder legislativo se había apropiado indebidamente de fondos de la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional para sufragar gastos del poder legislativo. Sobre la cuestión del uso del derecho penal en estos casos, el Tribunal declaró:

Se entiende que en el caso de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario. ... En otros términos, la protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima en otros casos, no resulta conforme a la Convención en la hipótesis previamente descrita. ... Esto no significa que eventualmente la conducta periodística no pueda generar responsabilidad en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe. De toda forma, tratándose del ejercicio de una actividad protegida por la Convención, se excluye la tipicidad penal y, por ende, la posibilidad de que sea considerada como delito y objeto de penas.⁵⁵

Esto se aproxima a la norma establecida en la Declaración Interamericana, a saber, que las declaraciones sobre asuntos de interés público nunca deben ser objeto de responsabilidad penal por difamación, aunque el lenguaje no es totalmente claro en este punto. También parece sugerir que puede haber otros casos en los que es apropiado proteger el honor a través del derecho penal, pero no detalla cuáles podrían ser.

[65] En uno de los primeros casos de difamación penal, decidido en 1992, *Castells contra España*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sugirió que las medidas penales por difamación podrían ser apropiadas en circunstancias ciertamente limitadas, declarando:

Sigue siendo posible que las autoridades competentes del Estado adopten, en su calidad de garantes del orden público, medidas, incluso de carácter penal, destinadas a reaccionar

⁵³ Adoptada en el 108° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 19 de octubre de 2000.

⁵⁴ Observación General n° 34, nota 23, párr. 47.

⁵⁵ *Álvarez Ramos c. Venezuela*, nota 15, párrs. 121-124.

adecuadamente y sin excesos ante acusaciones difamatorias carentes de fundamento o formuladas de mala fe.⁵⁶

Esto impone condiciones bastante estrictas a la aplicación de las normas de difamación penal, incluyendo que deben estar de alguna manera vinculadas al papel del Estado en la garantía del orden público (y no sólo de la reputación) y que deben aplicarse sólo en casos muy graves. En sus decisiones adoptadas desde entonces, el Tribunal se ha abstenido de ir más allá para descartar por completo las normas de difamación penal. Sin embargo, ha expresado serias reservas sobre la imposición de penas de prisión por difamación (véase más adelante).

[66] Una de las razones de la reticencia de estos organismos a descartar por completo la difamación penal puede ser que, si bien el "efecto amedrentador que el temor a las sanciones [penales] tiene sobre el ejercicio de la libertad de expresión periodística es evidente",⁵⁷ y si bien la gran mayoría de las leyes de difamación crean efectivamente un grave efecto amedrentador, al mismo tiempo es posible crear normas de difamación penal que sean relativamente protectoras de la libertad de expresión.

[67] Reconociendo esta posibilidad, así como el hecho de que, a nivel práctico, llevará algún tiempo conseguir la completa derogación de todas las leyes penales de difamación, los Principios del Artículo 19 establecen cuatro condiciones que deberían aplicarse inmediatamente a cualquier ley de difamación que siga en vigor. Estas condiciones son: i) la parte que reclama ser difamada debería tener que probar, más allá de toda duda razonable (es decir a nivel de estándar probatorio penal) ii) los elementos clave del delito deberían incluir que las declaraciones impugnadas son falsas, que se hicieron con conocimiento real de la falsedad o con imprudencia en cuanto a si eran o no falsas, y que se hicieron con la intención de causar daño a la parte que reclama ser difamada; iii) las autoridades públicas no deben participar en la investigación ni en el enjuiciamiento de los casos de difamación penal; y iv) nunca deben imponerse penas de prisión, multas excesivas ni otras sanciones severas tras una condena por difamación penal.

[68] Todas estas condiciones derivan de manera bastante natural de una aplicación rigurosa del requisito de necesidad para las restricciones a la libertad de expresión y muchas también fluyen de manera natural de la presunción de inocencia y de las garantías del debido proceso penal establecidas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pedido que se apliquen al menos dos de estas normas, a saber, la presencia de "malicia real", que corresponde al requisito de *mens rea* para la condena penal, y que la carga de la prueba recaiga en la parte que presenta el caso, una implicación clave de la presunción de inocencia.⁵⁸

[69] El hecho de que una selección razonable de estas condiciones esté presente en las leyes penales de difamación de algunos países europeos, incluyendo penas bajas por infracción,

⁵⁶ *Castells c. España*, 23 de abril de 1992, solicitud n° 11798/85, párr. 46.

⁵⁷ *Cumpăna y Mazăre c. Rumania*, 17 de diciembre de 2004, Aplicación No. 33348/96, párr. 114 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

⁵⁸ *Kimel c. Argentina*, nota 39, párr. 78.

una clasificación de delitos de varios niveles en la que la difamación está en la categoría más baja y, en algunos casos, límites sobre cuándo los funcionarios pueden presentar casos,⁵⁹ puede haber llevado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos a ser reacio a descartar las normas penales de difamación por completo.

[70] Suprimir por completo la difamación penal, como han hecho con éxito muchos países, es en general el enfoque más favorable a la libertad de expresión. Al mismo tiempo, establecer condiciones estrictas sobre cuándo las normas de difamación penal pueden ser consideradas como restricciones a la libertad de expresión, de acuerdo con los Principios del Artículo 19, podría llevar a casi el mismo resultado, haciendo que la difamación penal sea suficientemente poco atractiva para los demandantes. Parece razonablemente claro que si esas normas se hubieran aplicado correctamente en el caso actual, por ejemplo, habría sido muy difícil conseguir una condena en primer lugar y cualquier pena que se derivara de dicha condena no se parecería en nada a la que se impuso de hecho.

6.2 Encarcelamiento por difamación

[71] La idea de que el encarcelamiento por difamación nunca es compatible con el derecho a la libertad de expresión ha recibido un respaldo muy amplio entre las principales autoridades. Es más, para las autoridades que han descartado por completo la difamación penal, *a fortiori* el encarcelamiento por difamación no es legítimo. Otras autoridades también se han pronunciado total o firmemente en contra de la idea de la prisión por difamación.

[72] En la Observación General n° 34, el Comité de Derechos Humanos de la ONU afirmó simplemente, en relación con las leyes penales de difamación, que "el encarcelamiento nunca es una pena apropiada".⁶⁰

[73] En una decisión de la Gran Sala, *Cumpănă y Mazăre c. Rumanía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dejó bastante claro que, al menos en los casos en los que se debatan asuntos de interés público, no hay lugar para una condena de prisión por difamación. Al establecer el marco de principios sobre la imposición de penas, el Tribunal reconoció que, "en principio", se trata de una cuestión que compete a los tribunales nacionales, pero a continuación señaló:

La imposición de una pena de prisión por un delito de prensa sólo será compatible con la libertad de expresión de los periodistas, garantizada por el artículo 10 del Convenio, en circunstancias excepcionales, especialmente cuando otros derechos fundamentales se hayan visto gravemente afectados, como, por ejemplo, en el caso de la incitación al odio o a la violencia.⁶¹

[74] Aunque el Tribunal se abstuvo de afirmarlo rotundamente, la clara implicación de esto es que el encarcelamiento por difamación no es legítimo. El artículo 20(2) del PIDCP exige específicamente que la incitación al odio esté "prohibida por la ley", lo que generalmente se

⁵⁹ Véase, por ejemplo, en relación con Francia, Dominique Mondoloni, Divisiones *Legales* <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/0306422014537174>.

⁶⁰ Observación General n° 34, nota 23, párr. 47.

⁶¹ *Cumpănă y Mazăre c. Rumania*, nota 57, párr. 115. Véase también *Otegi Mondragón c. España*, 15 de septiembre de 2011, solicitud n° 2034/07, párr. 59 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

entiende como derecho penal, y el artículo 13(5) de la CADH establece un requisito similar, aunque generalmente más limitado, para que los Estados prohíban la incitación al odio. Se trata de uno de los únicos casos en los que el derecho internacional de los derechos humanos exige específicamente que se restrinja la expresión (en lugar de permitir que los Estados la restrinjan). Por su parte, la incitación a la violencia es claramente un delito grave, al igual que la comisión de actos violentos. En marcado contraste con este tipo de normas, tanto el PIDCP (apartado 1 del artículo 17) como la CADH (apartado 2 del artículo 11) se limitan a ofrecer protección contra los "ataques ilegales" al honor o a la reputación de la persona, una norma de protección muy inferior, ya que sólo se aplica en la medida de lo que diga la ley en cuestión, en lugar de prescribir lo que debería decir esa ley, como hacen el apartado 2 del artículo 20 del PIDCP y el apartado 5 del artículo 13 de la CADH. En otras palabras, en la cita anterior de *Cumpănă y Mazăre c. Rumanía*, el Tribunal estaba diciendo que el encarcelamiento debería reservarse exclusivamente para las categorías más graves de discurso perjudicial, como el discurso de odio y la incitación a la violencia, y por implicación no para las formas de discurso menos perjudiciales, como las declaraciones difamatorias. El Tribunal también explicó por qué el uso del encarcelamiento debe limitarse de esta manera, señalando: "Es evidente el efecto amedrentador que el miedo a [la prisión] tiene sobre el ejercicio de la libertad de expresión periodística." ⁶²

[75] Pasando de los principios a los hechos del caso que nos ocupa, en el caso *Cumpănă y Mazăre contra Rumanía*, el Tribunal Europeo llegó a afirmar:

Las circunstancias del presente caso -un caso clásico de difamación de un individuo en el contexto de un debate sobre un asunto de interés público legítimo- no presentan justificación alguna para la imposición de una pena de prisión. ⁶³

Cabe señalar que, aunque los demandantes en ese caso eran ambos periodistas, el Tribunal Europeo aceptó que, en relación con las declaraciones impugnadas, "las autoridades nacionales tenían derecho a considerar necesario restringir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los demandantes".⁶⁴ En otras palabras, era apropiado imponer una sanción a los demandantes por lo que habían escrito, pero el encarcelamiento como forma de sanción no era proporcionado y, por lo tanto, no superaba la parte de necesidad de la prueba de restricciones a la libertad de expresión.

[76] El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ampliado esta norma para abarcar incluso las penas de prisión suspendidas. Así, en el caso *Marchenko contra Ucrania*, el Tribunal aceptó que era apropiado que los tribunales nacionales consideraran difamatorias las declaraciones impugnadas, realizadas por un profesor mientras participaba en un piquete público. Sin embargo, el Tribunal señaló que la sentencia suspendida de un año, "por su propia naturaleza, tendrá inevitablemente un efecto amedrentador en la discusión pública, y la noción de que la sentencia del demandante fue de hecho suspendida no altera esta conclusión, particularmente porque la condena en sí misma no fue expurgada".⁶⁵ Del mismo modo, en el caso *Mariapori contra Finlandia*, el Tribunal Europeo sostuvo que la prisión no

⁶² *Cumpănă y Mazăre c. Rumania*, nota 57, párr. 110.

⁶³ *Ibid.* párr. 116.

⁶⁴ *Ibid.* párr. 110.

⁶⁵ *Marchenko c. Ucrania*, 19 de febrero de 2009, solicitud n° 4063/04, para. 52.

era una pena adecuada para la difamación, y añadió: "El hecho de que la condena de prisión de la demandante fuera condicional y que no la cumpliera de hecho no altera esta conclusión."⁶⁶

[77] La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se ha pronunciado claramente en contra de la prisión por difamación, en el caso de *Lohe Issa Konate contra Burkina Faso*. En este caso se trataba de una condena penal por difamación, insulto público y desacato al tribunal por unos artículos en los que se denunciaba la corrupción del fiscal y de otras personas, lo que dio lugar a una condena de 12 meses de prisión, una multa y una indemnización por daños y perjuicios de 6 millones de francos CFA (unos 11.000 dólares estadounidenses), así como la suspensión del semanario en cuestión durante seis meses. El Tribunal siguió esencialmente el razonamiento del Tribunal Europeo, pero dio un paso más, afirmando claramente que, "[a]partir de circunstancias graves y muy excepcionales", para las que puso como ejemplo la incitación a crímenes internacionales o al odio, "las violaciones de las leyes sobre la libertad de expresión y de prensa no pueden ser sancionadas con penas privativas de libertad" sin violar el derecho a la libertad de expresión.⁶⁷

[78] Por lo tanto, está claro que existe un amplio acuerdo entre los principales tribunales internacionales y regionales de derechos humanos y otros actores autorizados de que no es apropiado imponer una pena de prisión por difamación. Sobre la base de un análisis de principios de las normas para las restricciones a la libertad de expresión, esto debería aplicarse ampliamente a todos los tipos de declaraciones difamatorias. Sin embargo, de hecho, muchos de los casos se referían a declaraciones sobre asuntos de interés público y está al menos claro que el encarcelamiento no es legítimo en esos casos.

[79] Ecuador parece haber aceptado este punto, reconociendo en el escrito del Estado ecuatoriano que la sanción penal impuesta a las presuntas víctimas "no respondía a un interés social imperativo".⁶⁸

7. Daños civiles excesivos

[80] Al igual que el encarcelamiento no es una sanción legítima por difamación porque es desproporcionada y, por lo tanto, no satisface la parte de la prueba de necesidad de las restricciones a la libertad de expresión, las indemnizaciones civiles excesivas tampoco son legítimas. En el caso *Tolstoy Miloslavsky contra el Reino Unido*, presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el demandante había publicado un panfleto en el que se acusaba a un oficial de alto rango del ejército de haber enviado a 70.000 prisioneros de guerra y refugiados a las autoridades soviéticas sin autorización, tras lo cual fueron supuestamente masacrados o enviados a campos de trabajo. La acusación parecía estar basada en un agravio personal y el demandante no pudo demostrar la veracidad de las alegaciones, lo que llevó a los tribunales británicos a condenar al demandante a pagar 1.500.000 libras esterlinas (aproximadamente 2.100.000 dólares) por concepto de daños y perjuicios.

⁶⁶ *Mariapori c. Finlandia*, 6 de julio de 2010, solicitud n° 37751/07, párr. 68.

⁶⁷ *Lohe Issa Konate c. Burkina Faso*, 5 de diciembre de 2014, solicitud n° 004/2013, párr. 165.

⁶⁸ Escrito del Estado ecuatoriano, p. 3.

[81] El Tribunal Europeo reconoció que se trataba de una declaración gravemente difamatoria y que procedía una indemnización importante. Sin embargo, la cuantía de los daños en el caso fue tres veces mayor que cualquier otra indemnización por difamación en la historia del Reino Unido. El Tribunal dejó claro que las sanciones, por sí solas, debían evaluarse con arreglo a la prueba de las restricciones a la libertad de expresión y, como tales, debían guardar una "relación razonable de proporcionalidad con el daño a la reputación sufrido".⁶⁹ Aunque los Estados gozaban de cierto margen de apreciación en cuanto a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, en ese caso la indemnización no era proporcionada, tanto por la magnitud excepcional de los daños como por el hecho de que en el Reino Unido no existía ni un requisito legal para que los daños fueran proporcionados ni ningún mecanismo para mantenerlos proporcionados en la práctica.⁷⁰

[82] En un caso posterior, resuelto en 2017, *Independent Newspapers (Ireland) Limited. contra Irlanda*, en el que el demandante aceptó que las declaraciones que había publicado eran gravemente difamatorias, el Tribunal Europeo señaló que las indemnizaciones elevadas por daños y perjuicios requieren automáticamente un examen minucioso como restricciones a la libertad de expresión, incluso si no se ha demostrado específicamente que ejerzan un efecto amedrentador, dada su tendencia general a hacerlo, afirmando:

No es necesario pronunciarse sobre si la indemnización por daños y perjuicios impugnada tuvo, de hecho, un efecto amedrentador sobre la prensa. Por principio, se considera que las indemnizaciones por daños y perjuicios imprevisibles en casos de difamación pueden tener ese efecto y, por lo tanto, requieren un examen muy cuidadoso.⁷¹

[83] En ese caso, el Tribunal Europeo también indicó que, en el contexto de una gran indemnización por daños y perjuicios, el Tribunal examinaría no sólo la cuantía real de la indemnización, sino también "la adecuación y la eficacia de las salvaguardias nacionales contra las indemnizaciones desproporcionadas".⁷²

[84] En la fase de juicio, el jurado concedió una indemnización de 1.872.000 euros (aproximadamente 2.300.000 dólares), después de recibir instrucciones generales del juez de primera instancia sobre los factores que debían tenerse en cuenta, la necesidad de que los daños fueran proporcionados y justos para ambas partes, y la necesidad de evitar ser demasiado generoso en la cuantía de la indemnización. En apelación, el Tribunal Supremo consideró que la indemnización era excesiva y la redujo a 1.250.000 euros (aproximadamente 1.500.000 dólares). Aunque esta decisión fue evaluada directamente por un tribunal de muy alto nivel, el Tribunal Europeo consideró que representaba una violación del derecho a la libertad de expresión. Ello se debió, en parte, a que el Tribunal Supremo no modificó sus anteriores requisitos, más bien rígidos, para los jueces de primera instancia en lo que respecta a las instrucciones a los jurados en cuanto a las indemnizaciones adecuadas, a pesar de que "el experimentado juez de primera instancia había expresado fuertes recelos ante las limitaciones", y en parte a que no explicó plenamente las razones de su decisión.⁷³

⁶⁹ *Tolstoy Miloslavsky c. el Reino Unido*, 13 de julio de 1995, solicitud n° 18139/91, párr. 49.

⁷⁰ *Ibid.* párrs. 49-50.

⁷¹ *Independent Newspapers (Ireland) Limited. c. Ireland*, 15 de junio de 2017, solicitud n° 28199/15, párr. 85.

⁷² *Ibid.* párr. 84.

⁷³ *Ibid.* párrs. 86-104, cita del párr. 101.

Este caso defiende, por tanto, la propuesta de que corresponde a los tribunales no sólo evitar la concesión de indemnizaciones desproporcionadas, sino también dar instrucciones claras y apropiadas a los jurados o motivar de forma clara y adecuada las indemnizaciones fijadas por el juez cuando éstas sean elevadas.

[85] La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las indemnizaciones por daños y perjuicios civiles indebidamente elevadas pueden ejercer un efecto amedrentador sobre la libertad de expresión y, por tanto, representar una violación independiente de ese derecho. En el caso *Tristán Donoso c. Panamá*, la Corte se enfrentó a una indemnización por daños y perjuicios de 1.100.000 PAB (el balboa panameño está fijado a la par con el dólar), así como a una multa penal mucho menor. Con respecto a la primera, el Tribunal declaró:

[L]os hechos bajo el examen del Tribunal evidencian que el temor a la sanción civil, ante la pretensión del ex Procurador de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público.⁷⁴

[86] Otras autoridades también se han referido a la necesidad de que las indemnizaciones por daños civiles sean proporcionadas. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, por ejemplo, ha indicado: "Los Estados Partes deben procurar evitar las medidas y sanciones excesivamente punitivas".⁷⁵ La Declaración Africana indica: "Las sanciones nunca serán tan severas como para inhibir el derecho a la libertad de expresión".⁷⁶ Y la Declaración Conjunta del año 2000 de los mandatos internacionales especiales sobre la libertad de expresión entra en detalles sobre esta cuestión, afirmando:

Las sanciones civiles por difamación no deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas de modo de restablecer la reputación dañada, y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado; en especial, las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales a los daños reales causados, y la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias.⁷⁷

[87] Los Principios del Artículo 19 incluyen una sección completa que contiene seis principios sobre recursos.⁷⁸ Comienza con un importante principio primordial, a saber, que la función de los recursos por difamación debe ser la de reparar el daño causado a la reputación del demandante y no la de castigar al demandado, en consonancia con el mismo llamamiento de los mandatos internacionales especiales sobre la libertad de expresión. Los Principios también piden que se dé prioridad a los recursos no pecuniarios, como los derechos de rectificación y réplica, que la indemnización por daños y perjuicios relacionados con el daño

⁷⁴ *Tristán Donoso c. Panamá*, nota 37, párr. 129.

⁷⁵ Observación General n° 34, nota 23, párr. 47.

⁷⁶ Nota 50, Principio 21(1)(c).

⁷⁷ Nota 35.

⁷⁸ Artículo 19, *Definición de la difamación: Principios sobre la libertad de expresión y la protección de la reputación*, nota 33, principios 13-18.

moral (es decir, el daño a la reputación *per se* y no las pérdidas reales probadas) esté sujeta a un límite máximo fijo, dado lo imposiblemente subjetivo que es evaluarlo, y que los daños punitivos sólo se apliquen en circunstancias muy excepcionales. Los Principios también abordan la cuestión de las medidas cautelares y las costas. Todas estas sugerencias se derivan, mediante un análisis de principios, de la norma básica de que las indemnizaciones civiles no deben ser excesivas, y su aplicación puede ser una importante medida práctica para mantener la proporcionalidad de las indemnizaciones.

[88] Según el Memorial del Estado ecuatoriano, corresponde a los jueces que tienen a su cargo un caso determinar el nivel adecuado de indemnización basándose tanto en ciertas categorías de daños -a saber, la rehabilitación, la indemnización económicamente evaluable, la reparación simbólica y las medidas de satisfacción y no repetición- a su discreción.⁷⁹

[89] La decisión en el caso *Tolstoi Miloslavsky contra el Reino Unido* se dictó en 1995, pero es relevante en la medida en que se trataba de una acusación muy específica sobre la comisión de un crimen de guerra masivo. El Banco de Inglaterra muestra que la inflación en el Reino Unido entre 1995 y hoy no ha llegado a duplicar los precios de los bienes y servicios.⁸⁰ Por lo tanto, la indemnización de aproximadamente 2.100.000 dólares que el Tribunal Europeo consideró desproporcionadamente excesiva en 1995 equivaldría a una indemnización de aproximadamente 4.200.000 dólares en la actualidad, es decir, sólo una décima parte de la indemnización en el caso actual.⁸¹ El caso *Independent Newspapers (Ireland) Limited. contra Irlanda* se refería a acusaciones falsas según las cuales la víctima, una mujer casada con dos hijos, mantenía una relación con un ministro, incluso con fotos completamente manipuladas que la situaban erróneamente en lugares románticos con el ministro, y que también había recibido beneficios ilegítimos. Aunque el caso se resolvió hace sólo cuatro años y se trataba de declaraciones muy difamatorias, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la indemnización por daños y perjuicios de aproximadamente 1.500.000 dólares era excesiva.

[90] Aunque las indemnizaciones por daños y perjuicios siempre dependen, al menos en cierta medida, de todas las circunstancias del caso, es difícil ver cómo una indemnización por daños y perjuicios tan amplia como la que se dictó en el presente caso podría considerarse proporcional al daño causado a la reputación del ex presidente Rafael Correa por la simple publicación del artículo de Urrutia. Esto es particularmente cierto teniendo en cuenta la posición de Correa como jefe de Estado y el hecho de que, cuando se publicó el artículo de Urrutia, los acontecimientos del 30 de septiembre de 2010, a los que se refería dicho artículo, habían sido objeto de un debate público muy amplio. En otras palabras, el artículo de Urrutia fue sólo uno de un torrente de comentarios públicos -algunos de apoyo y otros de crítica- sobre el comportamiento del ex presidente Rafael Correa en torno al 30 de septiembre de 2010. Como tal, no es posible que haya tenido un impacto tan dramático en su reputación, incluso teniendo en cuenta la popularidad del periódico en el que se publicó, a

⁷⁹ Escrito del Estado ecuatoriano, p. 95.

⁸⁰ Véase Banco de Inglaterra, Calculadora de Inflación, <https://www.bankofengland.co.uk/monetary-policy/inflation/inflation-calculator>.

⁸¹ En ambos casos, una comparación más estricta implicaría la actualización de estas cifras para tener en cuenta las fechas en las que se tomaron las decisiones originales.

saber, El Universo, como para justificar una indemnización por daños y perjuicios por un total de 40.000.000 dólares.

[91] Ecuador parece haber aceptado este punto, reconociendo en el Memorial del Estado ecuatoriano que el laudo civil "no respondía a un interés social imperativo",⁸² lo que podría entenderse como una admisión de que era indebidamente grande.

8. Protección especial para los funcionarios

[92] Se ha reconocido ampliamente que los funcionarios públicos deben tolerar un mayor grado de crítica que los ciudadanos comunes. En su primer caso de difamación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicó:

Los límites de la crítica aceptable son... más amplios en el caso de un político como tal que en el de un particular. A diferencia de este último, el primero se expone inevitablemente y con conocimiento de causa a un examen minucioso de cada una de sus palabras y actos por parte de los periodistas y del público en general, y por consiguiente debe mostrar un mayor grado de tolerancia.⁸³

El Tribunal ha afirmado este principio en varios casos y se ha convertido en un principio fundamental de su jurisprudencia.⁸⁴

[93] El mismo principio ha sido refrendado de forma elocuente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.⁸⁵

[94] El principio no se limita a las críticas a los políticos que actúan en su condición de tales. Los asuntos relacionados con los intereses privados o empresariales también pueden estar sujetos a esta norma de tolerancia más elevada. Por ejemplo, "el hecho de que un político se encuentre en una situación en la que se solapen sus actividades empresariales y políticas puede dar lugar a un debate público, incluso cuando, en sentido estricto, no se plantee ningún problema de incompatibilidad del cargo con arreglo al Derecho interno."⁸⁶ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aplicado ampliamente el estándar de protección más elevado al debate sobre todos los asuntos de interés público, y esa misma idea está explícita en la cita anterior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸² Escrito del Estado ecuatoriano, p. 3.

⁸³ *Lingens c. Austria*, nota 21, párr. 42.

⁸⁴ Véanse, por ejemplo, *Oberschlick c. Austria*, 23 de mayo de 1991, solicitud n° 11662/85, párr. 59; *Wabl c. Austria*, 21 de marzo de 2000, Aplicación No. 24773/94, párr. 42; y *Lopes Gomez da Silva c. Portugal*, 28 de septiembre de 2000, Aplicación No. 37698/97, párr. 30.

⁸⁵ *Herrera Ulloa c. Costa Rica*, 2 de julio de 2004, Serie C, N° 107, párr. 129.

⁸⁶ *Dichand y otros c. Austria*, nota 40, párr. 51 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

[95] Hay una serie de razones que justifican este mayor nivel de tolerancia, especialmente en relación con los funcionarios públicos. En primer lugar, y lo más importante, la democracia depende de la posibilidad de un debate público abierto sobre asuntos de interés público. Sin esto, la democracia es una formalidad más que una realidad. Este es el fundamento de las frecuentes referencias a la prensa como "perro guardián" del gobierno.⁸⁷ Como bien dijo el Comité Judicial del Consejo Privado:

En una sociedad democrática libre es casi demasiado obvio que quienes ocupan cargos en el gobierno y son responsables de la administración pública deben estar siempre abiertos a la crítica. Cualquier intento de sofocar o restringir esas críticas equivale a una censura política de lo más insidiosa y censurable.⁸⁸

[96] En segundo lugar, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un funcionario público "se expone inevitablemente y con conocimiento de causa a un estrecho escrutinio de cada una de sus palabras y actos, tanto por parte de los periodistas como del público en general, por lo que debe mostrar un mayor grado de tolerancia".⁸⁹ En tercer lugar, los funcionarios públicos suelen tener un mayor acceso a los medios de comunicación y, por lo tanto, pueden responder públicamente a cualquier crítica pública contra ellos, mientras que esto puede no ser fácil para los ciudadanos de a pie.

[97] Una consecuencia inmediata de esto es que las leyes que restringen la libertad de expresión, incluidas las leyes de difamación, nunca deben ofrecer una protección especial a las figuras públicas, incluidos los políticos. Esto incluye tanto el contenido de la protección como las sanciones por el incumplimiento de las normas. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos de la ONU "las leyes no deben prever sanciones más severas únicamente en función de la identidad de la persona que pueda haber sido impugnada".⁹⁰ Del mismo modo, la Declaración Conjunta de 2000 de los mandatos internacionales especiales sobre la libertad de expresión afirma:

Las leyes sobre difamación deben reflejar la importancia de un debate abierto sobre cuestiones de interés público, así como el principio de que las figuras públicas están obligadas a someterse a una crítica más intensa que los ciudadanos privados; en especial deben derogarse.⁹¹

[98] La Declaración Interamericana incluye una afirmación en el mismo sentido, indicando:

Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.⁹²

⁸⁷ *Lingens c. Austria*, nota 21, párr. 44.

⁸⁸ *Hector c. Attorney-General of Antigua and Barbuda*, [1990] 2 AC 312 (PC), p. 318. El Comité Judicial del Consejo Privado es el tribunal de apelación final para los territorios de ultramar del Reino Unido y las dependencias de la Corona, así como para los países de la Commonwealth que han conservado el derecho a apelar ante él, que actualmente son doce.

⁸⁹ *Lingens c. Austria*, nota 21, párr. 42.

⁹⁰ Observación General n° 34, nota 23, párr. 38.

⁹¹ Nota 35.

⁹² Nota 53, Principio 11.

[99] La pena en el presente caso se basó en el artículo 493 del Código Penal vigente en la época, que prevé de uno a tres años de prisión para las injurias dirigidas a la autoridad. En cambio, en aquella época, la injuria calumniosa "ordinaria" sólo conllevaba una pena de seis meses a dos años de prisión en virtud del artículo 491 del Código Penal. En el caso actual, se impuso a todos los acusados la pena máxima de tres años de prisión, de modo que las disposiciones específicas del artículo 493 eran directamente pertinentes en su caso. La referencia a una "autoridad" en esta disposición es poco clara, incluso en el original español. Podría referirse a una autoridad pública, a un funcionario y/o a un funcionario, como un presidente, cuya condición significa que también es, de alguna manera, una autoridad pública (como en "oficina del presidente"). Dado que se aplicó en un caso en el que estaba implicado el entonces Presidente del país, los tribunales locales parecen haber considerado que abarca la segunda o tercera opción anteriores. Como tal, representa esencialmente una forma de ley de "desacato", que proporciona una protección especial a los funcionarios, que ha sido ampliamente desacreditada en América Latina. En cualquier caso, esta disposición incumple claramente las normas señaladas anteriormente, que excluyen las penas especiales o más severas en los casos en que estén implicados funcionarios, incluido un presidente.

[100] Ecuador parece haber reconocido esto ya que, según el Memorial del Estado ecuatoriano, el nuevo Código Penal ya no tiene una disposición que se refiera específicamente a las autoridades.⁹³

9. Requisito de legalidad

[101] Como se señaló anteriormente, una parte de la prueba para las restricciones a la libertad de expresión es que cualquier restricción debe estar "dispuesta por la ley" (Artículo 19(3) del PIDCP) o "establecida por la ley" (Artículo 13(2) de la CADH). Para cumplir con esta norma, no basta con que la restricción se encuentre en una ley; esa ley también debe cumplir con ciertas condiciones mínimas de claridad, de modo que proporcione una notificación previa clara de lo que está prohibido exactamente y evite conceder una discreción indebida a los funcionarios para interpretar su significado.

[102] Hay varios problemas con la claridad de las disposiciones clave que se invocan aquí, a saber, los artículos 489 y 493 del Código Penal que estaba en vigor en el momento pertinente. El primero comienza con el concepto de "injurias", que es una noción inherentemente vaga, si no está cuidadosamente definida en la ley, lo que no parece ser. A continuación se definen dos tipos de injurias, las calumniosas, que consisten en acusar falsamente a alguien de haber cometido un delito, y las no calumniosas, que incluyen cualquier expresión que desacredite, deshonre o menosprecie a otra persona. Esta última podría abarcar un abanico realmente amplio de declaraciones, entre otras cosas porque no se exige ningún requisito de falsedad, dependiendo de cómo se interpreten los términos, casi intrínsecamente vagos, en los que se basa. La primera es más clara, pero no indica las circunstancias en las que es aceptable hacer una alegación de este tipo, como cuando se denuncia un comportamiento sospechoso a la policía.

⁹³ Escrito del Estado ecuatoriano, p. 95.

[103] Los problemas con el artículo 493 ya se han señalado anteriormente, en relación con la falta de claridad en cuanto a lo que el término "autoridad" se refiere. Dado que esto sirve para aumentar en un 50% la pena máxima de prisión posible, no es una preocupación menor.

[104] El Estado demandado, Ecuador, parece haber aceptado que las disposiciones son problemáticas desde el punto de vista de la legalidad, reconociendo el Memorial del Estado ecuatoriano que las disposiciones del Código Penal que se aplicaron en el presente caso "implicaban una violación del requisito de estricta legalidad" y aceptando las alegaciones de la Comisión de que las disposiciones en cuestión "no establecían parámetros claros que permitieran prever la conducta prohibida y sus elementos".⁹⁴

10. Responsabilidad de los directores y medios de comunicación

[105] Aparte de Emilio Palacio Urrutia, el autor del artículo, las otras víctimas - a saber, Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga (colectivamente las "otras víctimas") - se desempeñaban como altos directivos (presidente y vicepresidente) y representantes legales del periódico que publicó el artículo, El Universo. Los tres fueron declarados culpables de los mismos delitos que Emilio Palacio Urrutia y condenados a tres años de prisión y a la obligación de pagar una indemnización civil de 30.000.000 dólares. Al parecer, los tres fueron condenados sobre la base de que eran "autores intervinientes", que deberían haber aprovechado su posición para impedir la publicación del artículo. El Universo, como persona jurídica responsable de la publicación del artículo, también fue condenado a pagar una indemnización civil de 10.000.000 dólares.

[106] No es improcedente imponer la responsabilidad civil solidaria a las personas jurídicas que se encuentran en la posición de El Universo y que publican artículos, entre otras cosas porque es principalmente a través de la publicación en dicho periódico que se realiza cualquier impacto difamatorio de un artículo (es decir, un artículo puede ser leído por un gran número de terceros precisamente debido a su publicación en un periódico y no solamente porque el autor lo haya escrito). También es apropiado imponer la responsabilidad civil conjunta a las personas que desempeñan un papel directo en la aprobación de los artículos para su publicación, como los editores, dada la responsabilidad que tienen por el hecho de que los artículos hayan sido finalmente difundidos por el periódico. Una evaluación precisa de si es apropiado imponer responsabilidad civil a las otras víctimas requeriría una evaluación detallada de las funciones exactas que desempeñaron en El Universo, lo cual está fuera del alcance de esta Declaración.

[107] Como se señaló anteriormente, la posición primaria adoptada en esta Declaración es que las condenas penales por difamación, por sí mismas, representan una violación del derecho a la libertad de expresión, al menos en el contexto de declaraciones sobre asuntos de interés público. La cuestión que se aborda aquí es si, en caso de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos rechace esa posición primaria y sostenga la posibilidad de condenas penales por difamación, era apropiado imponer responsabilidad penal a las otras víctimas además de Emilio Palacio Urrutia, como autor del artículo.

⁹⁴ *Ibid.* , pp. 3-4.

[108] No es infrecuente imponer la responsabilidad penal a los altos cargos de las empresas en determinadas circunstancias limitadas, por ejemplo, cuando utilizan sus cargos para dirigir una empresa para que actúe de forma delictiva o participan de otro modo en actividades delictivas (normalmente las que benefician a la empresa, que es lo que compromete su responsabilidad como funcionarios de la empresa en contraposición a la de los individuos ordinarios). Estas normas generales pueden y deben incorporar todas las protecciones penales normales, incluido el requisito de que el acusado esté activamente implicado en la comisión de un delito mediante su participación tanto física (*actus rea*) como mental (*mens rea*). En algunos países, los altos cargos de las empresas también pueden ser responsables penalmente incluso en circunstancias en las que no hayan participado activamente en el comportamiento delictivo, por ejemplo, porque hayan sido deliberadamente ciegos en cuanto a la actividad delictiva en curso.

[109] A efectos del presente caso, también hay que tener en cuenta las implicaciones en términos de libertad de expresión de responsabilizar a los altos directivos de un periódico por la publicación en el mismo de contenidos penalmente difamatorios elaborados por sus subordinados. Suponiendo que las otras víctimas no participen normalmente en la revisión y aprobación de contenidos para su publicación en el periódico, aceptar que puedan ser considerados penalmente responsables de esos contenidos probablemente alteraría fundamentalmente el modo de funcionamiento del periódico, en grave detrimento de la libertad de expresión. En concreto, es probable que se produzca una situación en la que los directores, ya sea por sí mismos o con la ayuda de terceros, probablemente abogados, se dediquen directamente a revisar el contenido antes de que se apruebe su publicación. Esto sólo podría tener un impacto gravemente negativo en la parte del contenido de las operaciones de un periódico, ralentizando el ciclo de publicación, socavando la innovación y el periodismo de investigación, y dando lugar a un mayor índice de negativas a publicar incluso contenidos perfectamente legales. Los periódicos ya cuentan con personas que se encargan de revisar los contenidos y aprobarlos para su publicación, en su caso tras la revisión de un abogado, es decir, los redactores. Imponer la responsabilidad penal de los contenidos a los directores los convertiría en editores a tiempo parcial, lo que no es una forma adecuada ni eficiente de que un periódico funcione.

[110] Ecuador parece haber reconocido que no era legítimo seguir una causa penal al menos contra El Universo, como persona jurídica, ya que el Memroial del Estado ecuatoriano reconoce que esto "constituía una inobservancia del principio de jurisdicción y legalidad".⁹⁵

Conclusión:

[111] De acuerdo con la evaluación de los estándares internacionales en materia de libertad de expresión presentada en este Peritaje, la condena de Emilio Palacio Urrutia, Nicolás Pérez Lappenti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga, junto con El Universo, como persona jurídica, por el delito de haber difundido una "injuria calumniosa" representa una violación de su derecho a la libertad de expresión, garantizado en el artículo 13 de la CADH, de varias maneras.

⁹⁵*Ibid.* , p. 5.

- [112] En primer lugar, las declaraciones impugnadas en el artículo de Urrutia eran declaraciones de opinión o juicios de valor, más que declaraciones de hecho, y estaban relacionadas con un asunto de evidente interés público. Esto se desprende de la amplia definición de lo que se puede clasificar como opinión según el derecho internacional, así como de la naturaleza inherente de las declaraciones.
- [113] Como tales, están sujetos a un alto nivel de protección en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho importantes declaraciones sobre la protección en este contexto, el caso actual le brinda la oportunidad de aclarar más las normas precisas que se aplican. Un importante cuerpo de autoridad defiende la proposición de que las declaraciones de opinión deben recibir una protección absoluta en virtud del derecho internacional. Al menos, ese debería ser el caso de las declaraciones sobre asuntos de interés público. Como mínimo, las declaraciones de opinión sobre asuntos de interés público realizadas de buena fe deberían estar siempre protegidas.
- [114] Varias autoridades internacionales piden la despenalización completa de la difamación y la experiencia del creciente número de países que lo han hecho sugiere que ya no se puede mantener que las leyes penales de difamación son necesarias. El hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se sume a estas autoridades y haga una declaración clara de que las leyes penales de difamación no son justificables daría un gran impulso a la eliminación de estas leyes que, en la práctica, ejercen un considerable efecto amedrentador sobre la libertad de expresión en muchos países. Una posición provisional sería que no es legítimo aplicar las leyes de difamación penal a las declaraciones sobre asuntos de interés público. Si el Tribunal no está dispuesto a apoyar ninguna de estas posiciones, podría ampliar las condiciones que ya ha establecido para las leyes de difamación penal, en línea con las sugerencias detalladas en el cuerpo de esta Declaración de Expertos.
- [115] Independientemente de la posición que se adopte sobre lo anterior, ahora está claro que el encarcelamiento nunca es legítimo como sanción por difamación. El caso actual ofrece una oportunidad para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirme esa posición.
- [116] El caso actual ofrece una oportunidad para reafirmar que las indemnizaciones civiles excesivas representan una violación del derecho a la libertad de expresión. Sería útil que la Corte Interamericana de Derechos Humanos fuera más allá y adoptara algunos principios claros sobre los daños civiles, por ejemplo, estableciendo que el objetivo principal de estos daños debe ser reparar el daño causado y no castigar al demandado o enriquecer al demandante, exigiendo límites a la cantidad de daños no materiales que se pueden conceder y estableciendo que los daños punitivos son apropiados sólo en circunstancias muy excepcionales.
- [117] El caso actual también ofrece una oportunidad para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirme su posición de que las normas de difamación que proporcionan una protección especial a los funcionarios o autoridades públicas, ya sea de carácter sustantivo o en términos de las sanciones que pueden imponerse, representan una violación

del derecho a la libertad de expresión. Esto puede ser especialmente importante si algunos países han adoptado normas reformadas en este sentido como una nueva forma de leyes de desacato.

[118] Las disposiciones legales aplicadas a nivel nacional en el presente caso no cumplieron con los estándares de claridad y precisión que requiere la parte de legalidad del test de derecho internacional para las restricciones a la libertad de expresión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos podría aprovechar este caso para elaborar con más detalle lo que se espera en términos de precisión en el contexto de las leyes de difamación.

[119] En la medida en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos descarte, en su totalidad o en parte sustancial, las leyes de difamación penal, puede ser innecesario pronunciarse sobre la cuestión de la responsabilidad penal de los directores de los medios de comunicación, como los periódicos. De lo contrario, podría ser importante aclarar los límites de la responsabilidad civil y penal en el contexto de una acción por difamación.

[120] El caso actual plantea una serie de cuestiones muy importantes sobre la libertad de expresión. Como tal, ofrece a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una excelente oportunidad para aclarar los estándares de derechos humanos, y en particular de libertad de expresión. Esperamos que esta Declaración de Expertos sea útil para la Corte en su tarea.

Firmado en Halifax, Canadá
el 3 de junio de 2021

Toby Mendel

Tabla de Autoridades

Casos y decisiones

Álvarez Ramos c. Venezuela, 30 de agosto de 2019, Serie C, núm. 380 (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Castells c. España, 23 de abril de 1992, solicitud n° 11798/85 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Colegiación obligatoria de periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5 (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Cumpănă y Mazăre c. Rumania, 17 de diciembre de 2004, solicitud n° 33348/96 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Dalban c. Rumanía, 28 de septiembre de 1999, solicitud n° 28114/95 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

De Haes y Gijssels c. Bélgica, 24 de febrero de 1997, solicitud n° 19983/92 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Dichand y otros c. Austria, 26 de febrero de 2002, solicitud n° 29271/95 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Feldek c. Eslovaquia, 12 de julio de 2001, solicitud n° 29032/95 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Flux c. Moldova, 23 de octubre de 2007, solicitud n° 28700/03 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Gooding c. Wilson, 405 U.S. 518 (1972) (Tribunal Supremo de los Estados Unidos)

Hector c. Attorney-General of Antigua and Barbuda, [1990] 2 AC 312 (Comité Judicial del Consejo Privado)

Herrera Ulloa v. Costa Rica, 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107 (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Independent Newspapers (Ireland) Limited. c. Irlanda, 15 de junio de 2017, solicitud n° 28199/15 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Kimel c. Argentina, 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177 (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Lingens contra Austria, 8 de julio de 1986, solicitud n° 9815/82 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Lohe Issa Konate c. Burkina Faso, 5 de diciembre de 2014, solicitud n° 004/2013 (Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos).

Lopes Gomez da Silva c. Portugal, 28 de septiembre de 2000, solicitud n° 37698/97 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Marchenko c. Ucrania, 19 de febrero de 2009, solicitud n° 4063/04 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Mariapori c. Finlandia, 6 de julio de 2010, solicitud n° 37751/07 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Mémoli c. Argentina, 22 de agosto de 2013, Serie C, No. 265 (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Miranda v. México, 13 de abril de 1999, Informe No. 5/99, Caso No. 11.739 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

Mukong c. Camerún, 21 de julio de 1994, Comunicación n° 458/1991 (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas)

Oberschlick c. Austria, 23 de mayo de 1991, solicitud n° 11662/85 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Otegi Mondragón c. España, 15 de septiembre de 2011, solicitud n° 2034/07 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Özgür Gündem c. Turquía, 16 de marzo de 2000, solicitud n° 23144/93 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Prager y Obershlick c. Austria, 16 de abril de 1995, solicitud n° 15974/90 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Shelton c. Tucker, 364 US 479 (1960) (Tribunal Supremo de los Estados Unidos)

The Sunday Times c. el Reino Unido, 26 de abril de 1979, solicitud n° 6538/74 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Thappar c. State of Madras, (1950) SCR 594 (Tribunal Supremo de la India)

Thorgeir Thorgeirson c. Islandia, 25 de junio de 1992, solicitud n° 13778/88 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Tolstoy Miloslavsky c. el Reino Unido, 13 de julio de 1995, solicitud n° 18139/91 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Tristán Donoso c. Panamá, 27 de enero de 2009, Serie C, No. 193 (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Unabhängige Initiative Informationsvielfalt c. Austria, 26 de febrero de 2002, solicitud n° 28525/95 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Vgt Verein gegen Tierfabriken c. Suiza, 28 de junio de 2001, solicitud n° 24699/94 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Wabl c. Austria, 21 de marzo de 2000, solicitud n° 24773/94 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Tratados internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, Serie de Tratados de la O.A.S. n° 36, 1144 U.N.T.S. 123, que entró en vigor el 18 de julio de 1978

Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado el 4 de noviembre de 1950, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de la ONU, 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 3 de enero de 1976

Otros documentos

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Declaración de principios sobre la libertad de expresión y el acceso a la información en África*, adoptada en la 65ª sesión ordinaria, del 21 de octubre al 10 de noviembre de 2019

ARTÍCULO 19, *Definir la difamación: Principios sobre la libertad de expresión y la protección de la reputación* (Londres: 2000)

Banco de Inglaterra, Calculadora de inflación, <https://www.bankofengland.co.uk/monetary-policy/inflation/inflation-calculator>

Escrito del Estado ecuatoriano, Oficio N° 11134, CDH-30-2019 caso Ref: *Palacio Urrutia y otros c. Ecuador*, 20 de noviembre de 2020

Brownlie, I., *Principios de Derecho Internacional Público*, 5ª Ed. (Oxford: Oxford University Press, 1998)

Dominique Mondoloni, divisiones legales,
<https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/0306422014537174>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*, adoptada en el 108º período ordinario de sesiones, 19 de octubre de 2000

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe nº 29/19, Caso 13.015, Fondo, Emilio Palacio Urrutia y otros contra Ecuador, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 34, 19 de marzo de 2019

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 59(1), 14 de diciembre de 1946

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el informe inicial de Kirguistán, 24 de julio de 2000, CCPR/CO/69/KGZ

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General nº 34, Artículo 19: Libertades de opinión y expresión, 12 de septiembre de 2011, CCPR/C/GC/34

Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, Declaración conjunta de 30 de noviembre de 2000

Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, Declaración conjunta de 10 de diciembre de 2002

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217A(III) de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948